CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Decreto 806 de 2020	09 de diciembre de 2021	
Dos días siguientes al envío del correo	10 y 13 de diciembre de 2021	
Notificación personal	13 de diciembre de 2021	
Termino Traslado	Del 14 de diciembre de 2021 al 19 de enero de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario no se constatan depósitos judiciales, dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Firma,
ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	0162
Radicado:	76001311001220200033800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO
Tema y Subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).

Este Despacho, en providencia del 16 de febrero de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la

señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, en representación de su hijo menor de edad la JUAN SEBASTIAN SIERRA CAVIEDES, frente al señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES, DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 25.274.829,74), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de junio de 2015 a enero de 2021, así como por las cuotas extras de junio y diciembre de dichos años, conforme a lo acordado en acta de conciliación con acuerdo código No. 50000-F-26 de fecha 09-03-2015 celebrada en la Fiscalía 2 Local de la ciudad de Cali, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias causadas y las que se generen a partir de febrero de 2021, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado personalmente por la parte actora a través del correo electrónico gasg-20@hotmail.com de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 09 de diciembre de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN SIERRA CAVIEDES, frente al señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2015 a enero de 2021, así como por las cuotas extras de junio y diciembre de dichos años, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de febrero de 2021, acorde con acuerdo código No. 50000-F-26 de fecha 09-03-2015 celebrada en la Fiscalía 2 Local de la ciudad de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo

ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los proceso Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada en razón de la medida cautelar practicada.
s de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación Nro. 50000-F-26 del 9 de marzo de 2015, celebrada en la Fiscalía 2 Local de esta ciudad, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor del niño JUAN SEBASTIAN SIERRA CAVIEDES representado por su progenitora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTICINCO MILLONES, DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 25.274.829,74), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, DOCIENTOS TREITA Y OCHO PESOS, CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($ 1.769.238,08), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del niño JUAN SEBASTIAN SIERRA CAVIEDES representado por su progenitora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, frente al señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES, DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 25.274.829,74), como capital, por las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde junio de 2015 a enero de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación, conforme lo dispuesto en el acta de conciliación con acuerdo código No. 50000-F-26 de fecha 09-03-2015 celebrada en la Fiscalía 2 Local de la ciudad de Cali, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada en razón de la medida cautelar practicada.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, hasta la satisfacción del crédito.

QUINTO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

SEXTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, DOCIENTOS TREITA Y OCHO PESOS, CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($ 1.769.238,08), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SÉPTIMO: Finalmente, se REQUIERE a la parte actora para que informe el nombre del nuevo empleador del demandado, su dirección, correo electrónico y teléfonos, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7f13bd7e5cf8db61e7b86ae3a18809900cae2898e703f999287fb11fc7c51**
Documento generado en 28/01/2022 02:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica